



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3962/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3962/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

06/11/2024



Palabras clave

Copia, resoluciones, obligaciones de transparencia.



Solicitud

Copia de las resoluciones respecto a una carpeta judicial y su acumulada.



Respuesta

Señaló que se trata de un asunto que no se encuentra totalmente concluido, por no haber sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, por lo tanto, a la fecha la información requerida constituye información reservada de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

Por la clasificación de la información.



Estudio del caso

El sujeto obligado en respuesta complementaria entregó el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 23 de agosto, mediante la cual se encuentra el estudio correspondiente a la clasificación de la información solicitada. Cabe señalar que, guardan relación el presente recurso y el INFOCDMX/RR.IP.3961 /2024, que se votó Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre por unanimidad, mismo que fue votada con sentido de sobreseer por quedar sin materia.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3962/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164124001441**, por los motivos y razones siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
RESUELVE.....	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164124001441**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito copia de las resoluciones que obren por escrito respecto a la carpeta judicial 009/1085/2020 y su acumulada 006/0969/2020.”

1.2 Respuesta. El veintitrés de agosto, previa ampliación, el sujeto obligado notificó vía plataforma a la persona recurrente el oficio número P/DUT/5922/2024, suscrito por la persona directora de la Unidad de Transparencia, informando lo siguiente:

¹¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Hecho el trámite ante la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal, ésta informó a esta Dirección lo siguiente:

“Al respecto, amablemente me permito informar a usted que, el asunto de mérito, siendo las carpetas judiciales 009/1085/2020 y su acumulada 006/0969/2020, asunto del interés del peticionario, se trata de un asunto que aún no se encuentra totalmente concluido, por no haber sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, por lo tanto, a la fecha la información requerida constituye información reservada de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...” -----

Así entonces, se hace de su conocimiento que la información requerida al día se encuentra Sub Júdece, es decir, aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que, para el supuesto de proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta judicial, se invadiría de manera directa el debido proceso, afectando particularmente a las partes que intervienen en él, junto con la integración del debido proceso, máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales, como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, éste será reservado. -----

...”

Ahora bien, DEBIDO A QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LAS CARPETAS JUDICIALES 009/1085/2020 Y SU ACUMULADA 006/0969/2020, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De lo anterior, se generó el ACUERDO 04 – CTTSJCDMX - 34- E/2024, emitido en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 23 de agosto de este año, mediante la cual se determinó lo siguiente:

“VI. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se desprende lo siguiente: -----

...

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información relativa a la CARPETAS JUDICIALES 009/1085/2020 Y SU ACUMULADA 006/0969/2020 de su resguardo, aún no cuenta con una sentencia que haya causado Ejecutoria, actualizándose los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se DETERMINA: -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA COPIA DE LAS RESOLUCIONES QUE OBREN POR ESCRITO RESPECTO A LAS CARPETAS JUDICIALES 009/1085/2020 Y SU ACUMULADA 006/0969/2020, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL

PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)-----

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

...

Asimismo, el sujeto obligado agregó la siguiente tabla:



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1441 1546 RESPUESTA

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 1

Hoja(s): 9

Folio: C27F9653-142C-4917-84CC-2BA5484C0D34

Firmantes			Firmas		
Nombre(s):	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.36.30.38.34
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	23/08/24 19:52:28 - 23/08/24 13:52:28				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Numero(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	23/08/24 19:52:28 - 23/08/24 13:52:28				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
90 11 0c fa 4b 59 f3 7b 13 20 0e a2 92 85 40 1c 9f 51 71 f3 05 ce 72 e8 94 64 50 f5 7a 94 b2 f4 8a d5 5b 63 49 38 f9 8c 62 91 ea					

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Estoy inconforme porque me dicen que no me pueden brindar la información porque se trata de un asunto que no cuenta con resolución de fondo que haya causado ejecutoria, sin embargo, en diversos medios de información ha habido notas de las

sentencias, y hay evidencia de que en este proceso judicial ya se han dictado sentencias en primera instancia, y la ley de transparencia señala en su art 73 que los poderes judiciales deben de poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, no solo de las que hayan causado ejecutoria.

Ejemplo de una autoridad que reconoce la sentencia:
<https://x.com/FiscaliaCDMX/status/1768739585092186186> ”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3962/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El nueve de septiembre este *Instituto* acordó admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número P/DUT/6336/2024, TSJCDMX/13C/13, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia.

2.5 Envío de notificación al recurrente. El veintiséis de septiembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* notificó a la persona recurrente la respuesta complementaria como se acredita a continuación:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el **nueve** de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Respuesta complementaria, relativa al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3962/2024, solicitud folio 090164124001441

Caracteres restantes para escribir 3885

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
RR.IP.3962-2024.COMPLEMENTARIA.pdf	Respuesta complementaria, relativa al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3962/2024, solicitud folio 090164124001441	0.98 MB
acta 34 Extraordinaria_Censurado.pdf	acta 34 Extraordinaria_Censurado	9.36 MB

2.6 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3962/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2,

37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en relación con el 234 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

“I. La clasificación de la información”

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. Por su parte el sujeto obligado formuló las siguientes manifestaciones y alegatos:

“7. Mediante oficio P/DUT/6270/2024, se solicitó a la Dirección General de Gestión Judicial, se pronunciara respecto a los agravios señalados por la persona solicitante.

8. Mediante oficio P/DUT/6335/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, se envió una nueva respuesta al peticionario, en la que se señaló lo siguiente:

...

Del anterior pronunciamiento emitido por el área que detenta la información, siendo la Unidad de Gestión Judicial 9, a través de la Dirección de Gestión Judicial de esta Casa de Justicia, informó que la carpeta judicial 009/1085/2020, relacionada con la carpeta 006/0969/2020, se encuentra subjudice, debido a su estado procesal actual, toda vez que señaló que la carpeta no puede ser pública, ya que está pendiente de resolverse un recurso de apelación.

Ahora bien, del anterior pronunciamiento, se advierte que LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL, CLASIFICÓ CORRECTAMENTE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LAS CARPETAS JUDICIALES 009/1085/2020 Y SU ACUMULADA 006/0969/2020, en ese sentido se sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De lo anterior, se generó el ACUERDO 04 — CTTSJCDMX - 34- E/2024, emitido en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 23 de agosto de este año, mediante la cual se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA COPIA DE LAS RESOLUCIONES QUE OBREN POR ESCRITO RESPECTO A LAS CARPETAS JUDICIALES 009/1085/2020 Y SU ACUMULADA 006/0969/2020, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

...

9. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

...

B) En lo que respecta a la queja que acontece, en este presente recurso de revisión, se reitera que resulta INFUNDADA, toda vez que mediante los oficios P/DUT/5922/2024 y P/DUT/6335/2024, se están señalando de manera puntual y categórica, respuestas al requerimiento del ahora recurrente, con la cual se atiende a cabalidad con su solicitud, en ese tenor, se responden los agravios a través de la respuesta proporcionada al peticionario, señalando al respecto lo siguiente:

A través de los oficios antes señalados, se le hizo del conocimiento al peticionario, una respuesta a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de esta Casa de Justicia, la cual se relaciona con las carpetas judiciales 009/1085/2020 y su acumulada 006/0969/2020.

La solicitud de mérito, fue analizada por la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal, bajo el argumento de que la información requerida está clasificada como reservada, en virtud de que el proceso judicial NO HA CONCLUIDO Y NO SE HA DICTADO UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

En ese sentido se informa al Órgano Garante que la negativa de proporcionar la información, se fundamenta en los preceptos de reserva establecidos en la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En particular, en su artículo 183, fracciones VI y VII, del epígrafe siguiente:

“Artículo 183. - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: ...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.”

Mismos que señalan que solo podrá clasificarse como información reservada aquella cuya divulgación pueda afectar los derechos del debido proceso. En este caso, revelar información relacionada con el expediente judicial en curso afectaría el desarrollo correcto del proceso y los derechos de las partes involucradas, asimismo, en dichas fracciones se señala que los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio estarán reservados mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado estado. Una vez que la resolución adquiera firmeza, los expedientes serán públicos, salvo la información que contenga datos reservados o confidenciales.

Dado que las carpetas judiciales referidas AÚN NO CUENTAN CON UNA SENTENCIA FIRME, el Tribunal concluyó que la información solicitada se encuentra bajo la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, conforme a los supuestos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 183 antes señalados.

...

E) POR LO QUE HACE A LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER REQUERIDAS POR EL ÓRGANO GARANTE CONSISTENTES EN:

“Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;” (sic)

Se remite el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 23 de agosto de este año, el cual contiene el ACUERDO 04 — CTTSJCDMX - 34-E/2024, por el cual la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LAS CARPETAS JUDICIALES 009/1085/2020 Y SU ACUMULADA 006/0969/2020.

CABE DETALLAR, QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA CON LA TOTALIDAD DE LAS FIRMAS, DERIVADO DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECABAR FIRMAS POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEBIDO A LOS DÍAS INHÁBILES OCASIONADOS POR LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES SUSCITADAS EN LOS DÍAS PRÓXIMOS ANTERIORES, ACREDITANDO DICHA SITUACIÓN CON LOS

ACUERDOS PRESENTADOS COMO PRUEBAS, EN EL INCISO F) DEL PRESENTE ESCRITO.

“Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación,” (sic)
AUTO. CIUDAD DE MEXICO, 22 DE AGOSTO DE 2024. RELATIVA A LA CONSTANCIA DE 15 DE JULIO DE 2024, EMITIDO EN EL CUADERNILLO DE APELACIÓN CONCERNIENTE A LA CARPETA JUDICIAL TE009/0116/2022, RELACIONADA CON LA CARPETA JUDICIAL 009/1085/2020 Y SU ACUMULADA 006/0969/2020.

“Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión Íntegra.”
(sic)

AUTO. CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE AGOSTO DE 2024. RELATIVA A LA CONSTANCIA DE 15 DE JULIO DE 2024, EMITIDO EN EL CUADERNILLO DE APELACIÓN CONCERNIENTE A LA CARPETA JUDICIAL TE009/0116/2022, RELACIONADA CON LA CARPETA JUDICIAL 009/1085/2020 Y SU ACUMULADA 006/0969/2020.

...

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio P/DUT/5358/2024, de fecha 05 de agosto del año en curso, la solicitud fue gestionada ante la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio DGG.J/4148/2024 de fecha 06 de agosto del año en curso, anexo 1
- b) Copia simple del oficio P/DUT/5613/2024, de fecha 14 de agosto del año en curso, se informó al solicitante sobre la ampliación de término para responder su solicitud de información pública, anexo 2.
- c) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/5922/2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 23 de agosto del año en curso, anexo 3.
- d) Copia simple del oficio P/DUT/6270/2024, se solicitó a la Dirección General de Gestión Judicial, se pronunciara respecto a los agravios señalados por la persona solicitante, anexo 4
- e) Copia simple del oficio de respuesta PIDUT/6335/2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 18 de septiembre del año en curso, anexo 5.
- f) Copia en formato electrónico de los Acuerdos emitidos por el Poder Judicial de la Ciudad de México, que señalan los días inhábiles del Poder Judicial de la Ciudad de

México, "Derivado de las manifestaciones y bloqueos realizados el día de la fecha por diversos grupos de personas que impidieron a las y los trabajadores, así como á las y los justiciables, abogados postulantes, litigantes y público en general, el acceso con normalidad a todos — los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial del Poder Judicial de esta Ciudad" de diversos días de septiembre de 2024, informando que los inmuebles de los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México (Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México), permanecen y permanecerán cerrados, por lo que habrá una imposibilidad material, laboral y jurídica para llevar a cabo cualquier tipo de gestión ante dichos Órganos Jurisdiccionales y/o Areas Administrativas, en relación a solicitudes de información pública y de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas. ANEXO 6.

g) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, EN FAVOR DE ESTA CASA DE JUSTICIA."

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de

Al respecto, se advierte que la persona recurrente solicitó copia de las resoluciones respecto a la carpeta judicial 009/1085/2020 y su acumulada 006/0969/2020.

En respuesta el *sujeto obligado*, a través de su Dirección General de Gestión Judicial señaló que la información se trata de un asunto que aún no se encuentra totalmente concluido, por no haber sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, por lo tanto, a la fecha la información requerida constituye información reservada.

La persona recurrente presentó su inconformidad por la clasificación de la información, señalando que, medios de información y autoridades reconocen la existencia de una sentencia. En vía de alegatos el sujeto obligado esencialmente reiteró su respuesta inicial y entregó el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 23 de agosto.

Esta ponencia advierte la relación que existe entre el presente recurso y el INFOCDMX/RR.IP.3961 /2024, que se votó Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre** por **unanimidad**, por lo que es pertinente citar el estudio realizado dentro del mismo a efecto de robustecerlo:

“Dicha clasificación se realizó a través del Acuerdo 04-CTTSJCDMX-34-E/2024 emitido en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del 2024 del Comité de Transparencia celebrada el 23 de agosto de la misma anualidad, incluyendo su respectiva prueba de daño, presentada por la Dirección General de Gestión Judicial adscrita al sujeto obligado, que derivó en la confirmación de la propuesta de clasificación de la información solicitada en la modalidad de reservada en la citada sesión del Comité de Transparencia.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado en sus alegatos y respuesta complementaria reiteró la legalidad de su respuesta primigenia y, adicionó los siguientes argumentos:

- a) Con el fin de fundar y motivar debidamente la restricción de acceso a la información petitionada, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al estudiar la clasificación de la información petitionada realizó una prueba de proporcionalidad, la cual se encuentra visible en el punto de acuerdo 04-CTTSJCDMX-34-E/2024, del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 23 de agosto de 2024.
- b) Remitió al particular el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 23 de agosto de 2024, debidamente protocolizada, en versión testada, mediante oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, al medio que señaló para tales efectos. Las constancias de remisión fueron adjuntadas a los alegatos del sujeto obligado vía correo electrónico y en la respuesta complementaria notificada en la PNT.
- c) En cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada al solicitante.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”⁵, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

⁵ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Por lo antes dicho, es necesario estudiar si con la emisión de la respuesta complementaria, queda sin materia la litis a dilucidar en el presente recurso de revisión, siendo ésta la determinación de si resulta procedente la reserva de la información peticionada.

Por lo anterior, primero nos adentraremos al estudio de la clasificación de la información peticionada en el primer requerimiento informativo, y posteriormente, analizaremos si la resolución violentó no el principio de exhaustividad que toda respuesta otorgada a una solicitud de información debe cumplir.

Análisis de la clasificación en términos de la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia

Cabe recordar que el sujeto obligado clasificó como información reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, a las documentales del expediente de investigación, con número de expediente [...] y su acumulada [...]. Lo anterior, en virtud de que el expediente aún se encuentra pendiente de resolverse un recurso de apelación.

En este sentido, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información en su categoría de reservada:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la

reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]

- De acuerdo con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información referente a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]

- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:

a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.

c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

- De conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para considerarse como información reservada la relativa a la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; que la

información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado, al **emitir su respuesta primigenia no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información peticionada como reservada en razón de que omitió notificar al particular el acta del Comité de Transparencia** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debidamente protocolizada, o en su caso, la dirección electrónica donde podía consultarla. Lo anterior, en razón a que el sujeto obligado sólo proporcionó al particular lo sustantivo del punto de acuerdo, **no así el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 23 de agosto de 2024, ya que ésta fue proporcionada al particular hasta la emisión de su respuesta complementaria.**

En conclusión **la omisión de entrega del acta debidamente protocolizada fue subsanada con la emisión de la respuesta complementaria** del sujeto obligado, en la cual remitió al particular, a la dirección que señaló para tales efectos, mediante oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el acta, debidamente protocolizada, de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 23 de agosto de 2024, en la cual se confirmó la clasificación de las carpetas judiciales [...] y su acumulada [...], con fundamento la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, por encontrarse en trámite, ya que actualmente se encuentra pendiente de resolverse un recurso de apelación.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que el particular se inconformó por la clasificación realizada por el sujeto obligado respecto a las documentales de las carpetas judiciales [...] y su acumulada [...], por considerar que lo peticionado debiese considerarse información de carácter público, dado que en este proceso judicial ya se han dictado sentencias en primera instancia, y la ley de transparencia señala en su art 73 que los poderes judiciales deben de poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, no solo de las que hayan causado ejecutoria.

De la normativa anteriormente analizada se desprende que puede considerarse como información reservada aquella referente a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Asimismo, la referida normativa prescribe que para considerarse como información reservada la relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es necesario que en el procedimiento no se haya dictado la sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, además de que el Sujeto Obligado debe acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad

en trámite; así como que la información peticionada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En este sentido, es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, dado que el sujeto obligado acreditó lo siguiente:

- a. La existencia de un expediente de investigación respecto a la carpeta judicial [...] y su acumulada [...].
- b. Que las documentales peticionadas forman parte de un expediente judicial o seguidos en forma de juicio que se encuentra actualmente en trámite, puesto que las carpetas judiciales de su interés no se encuentran totalmente concluidas, por no haber sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria o estado.
- c. Sobre las documentales del expediente de la carpeta judicial [...] y su acumulada [...], al referirse la información peticionada a actuaciones, diligencias y constancias propias de la carpeta de investigación peticionada, aún se encuentra en trámite en virtud de que el expediente todavía se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación.

Por lo anterior, se concluye que con la emisión de la respuesta complementaria la cuestión a dirimir respecto a lo requerido, ha quedado subsanada, dado que en ella proporcionó al particular el acta del comité de transparencia del sujeto obligado en el cual se confirmó la clasificación en su modalidad de reservada de las documentales del expediente de la carpeta judicial [...] y su acumulada [...].

En ese sentido, este *Instituto* concluye que al hacer entrega del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 23 de agosto, dicha información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria debido a que colma y atiende lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la persona recurrente por el medio y modalidad elegida.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 07/21 aprobado por el pleno de este Instituto, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.⁶

Es de señalar que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la solicitud, sino que debe acreditarse que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció, se precisa que, la persona recurrente eligió el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT como medio de entrega.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente no se atendió la solicitud, también lo es que el sujeto obligado en vía de alegatos atendió debidamente la respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud, atendiendo indirectamente el motivo de inconformidad manifestada por la recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la recurrente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El sujeto obligado notificó y entregó vía correo electrónico y plataforma, - esta última como medio elegido por la persona solicitante-, el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 23 de agosto.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. La constancia de notificación se encuentra dentro de la plataforma como ha quedado acreditado dentro de los antecedentes del presente recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El sujeto obligado al entregar el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 23 de agosto, misma que contiene el estudio de la clasificación de la información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.